

1234.—Las Cortes de 1812 restablecieron la doctrina antigua y la acomodaron á la naturaleza del Gobierno representativo, separando las cosas pertenecientes al dominio de la nacion de las reservadas á la dignidad real, y agregando á este patrimonio del Principe una dotacion anual y conveniente para el esplendor del trono (1). La Constitucion vigente ordena que las Cortes fijen al principio de cada reinado la dotacion del Rey y su familia, y nada establece en punto al real patrimonio (2).

1235.—A falta de leyes modernas claras y terminantes en este punto, conviene acudir á las antiguas que á pesar del silencio de la Constitucion, son tambien fundamentales de la monarquía.

El patrimonio real se compone de bienes muebles é inmuebles, como palacios, bosques, jardines, tierras de labor, joyas, cuadros, etc. Tambien comprende cosas inmateriales como rentas, censos, derechos y acciones de toda clase.

1236.—El Rey no puede enagenar los bienes del real patrimonio, porque constituyen el mayorazgo de la Corona, cuyo usufructo y pleno goce le corresponde mientras posee aquella dignidad, conservando la propiedad intacta para transmitirla á sus sucesores (3). Esta doctrina no se lleva tan por el cabo que no se respeten los contratos que implican enagenacion; pero están fuera de toda controversia la necesidad, la justicia y la conveniencia de poner coto á las donaciones, dando una ley para que no sean válidas semejantes mercedes sin autorizacion legislativa, porque en realidad son bienes del estado aunque afectos á la persona del Rey; ó cuando menos sin prévia consulta del Consejo Real, como es derecho escrito en Castilla desde el ordenamiento de las Cortes de Bribiesca de 1387 confirmado en las de Madrid de 1449, Valladolid de 1442 y Madrid de 1578.

(1) Constitucion de 1812, art. 172, 213 y 214.

(2) Constitucion de 1845, art. 48.

(3) Ley 1, tít. xvii, Part. ii.

SECCION 2.^a

DEL DOMINIO PÚBLICO.

CAPITULO III.

De los bienes públicos.

1237.—Qué bienes se llaman públicos. 1238.—Sus caracteres.

1239.—Consecuencias.

1237.—Llamánse bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad á la nacion y en cuanto al uso á todo el mundo, ó segun dice la ley de Partida, «pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do son» (1).

1238.—Los bienes públicos forman parte del territorio nacional que la sociedad conserva en el dominio comun, porque ó no pueden dividirse, ó divididos perderian su utilidad, ó en fin porque segun su naturaleza no son susceptibles de apropiacion particular: pertenecen al dominio eminente, y se derivan del derecho de soberania y comprenden todas las cosas que no son propiedad de los individuos ni de las corporaciones. La administracion dicta reglas acerca de su aprovechamiento, para que ningun interés individual perjudique al uso público á que la ley los destina.

El goce ó disfrute en comun caracteriza, pues, dicha clase de bienes hasta el punto de transformarse en otra, si cambian de destino; y por el contrario, aplicando una cosa cualquiera á un servicio público, entra por esto solo en el dominio público.

1239.—Es consecuencia rigurosa de los principios sentados que tales bienes como estos no se hallen en el comercio general, ni puedan por lo mismo ser adquiridos por prescrip-

(1) Ley 6, tít. xxviii, Part. iii.

cion (1). Tampoco puede el Gobierno enagenarlos, primeramente porque son una propiedad nacional, y en segundo lugar, porque la suma movilidad de las necesidades del estado es un obstáculo á todo abandono definitivo; pero si alcanza su autoridad á declarar si la antigua aplicacion ha dejado de ser útil ó necesaria al público, lo cual no excede los límites de un acto administrativo. En tal caso los somete al imperio del derecho comun, y deja expedito á los tribunales ordinarios el ejercicio de su jurisdiccion.

CAPITULO IV.

Del mar y sus riberas.

1240.—Dominio de los mares.

1241.—De las riberas.

1242.—Uso público de ambas cosas.

1240.— Los jurisconsultos romanos asentaban que el mar pertenecía á todas las naciones, siendo segun este principio, comun á todos los hombres su aprovechamiento por medio de la navegacion ó la pesca. Sin embargo, tambien reivindicaban para su pueblo la propiedad de aquella parte de los mares que se consideraba aneja á su territorio y por tanto comprendida en el dominio público (2). Fúndase esta legislacion en la naturaleza de las cosas, porque á las aguas del mar no podemos señalar límites, ni se prestan á una ocupacion real y permanente.

Las leyes de Partida declaran cosas comunes ó que «comunamente pertenescen a todas las criaturas... el ayre, et las aguas de la lluvia, et el mar, et su ribera; ea cualquier criatura que viva, puede usar de cada una destas cosas, segunt quel fuere meester: et por ende todo home se puede aprovechar del mar et de su ribera, pescando, et navegando et faciendo hi todas las cosas que entendiere que a su pro serán» (3).

(1) Ley 7, tit. xxix, Part. III.

(2) *Littora in quæ populus romanus imperium habet, populi romani esse arbitror.* Dig. lib. XLIII, tit. viii, ley 3.

(3) Ley 3, tit. xxviii, Part. III.

Nó obstante doctrina tan general, asi en España como en las demás naciones, se reconoce el dominio público en las costas ó mar adyacente al territorio, y ejerce cada estado este supremo imperio, ya reservándose el derecho exclusivo á la pesca y á toda especie de producto ordinario ó accidental, ya prohibiendo á los extranjeros su navegacion y la entrada en los puertos, salvos los casos de necesidad y uso inocente, ó los establecidos por tratados ó por costumbre, ora imponiendo á los que transitan contribuciones en beneficio de la navegacion, ó bien administrando justicia ó exigiendo que las naves extranjeras hagan en reconocimiento de soberanía ciertos honores. Las mismas leyes de Partida enumeran los puertos entre las cosas públicas (1).

El Gobierno, en uso de su autoridad sobre las cosas de dominio público, ejerce la policia de la pesca y navegacion en las costas y aun en alta mar con respecto á los naturales. Las leyes del reino prohiben que los buques mercantes españoles naveguen fuera de los límites del departamento á que pertenecen sin estar habilitados de pasaporte en regla y demás documentos requeridos por la ordenanza de matriculas. Tambien prohiben á los buques pescadores ejercitarse en la navegacion de cabotage y dirigirse á puertos extranjeros sino en casos muy especiales, á juicio de los comandantes de marina, y habilitados como si fuesen de aquella clase (2).

1241.— Pertenecen á la misma clase las riberas del mar, entendiendo por ribera «quanto se cubre del agua de la mar, quando mas cresce en todo el año, quier en tiempo de invierno, ó de verano» (3): doctrina tomada tambien del derecho romano, segun aquella sentencia tan sabida: *Est autem litus maris quatenus hibernus fluctus maximus excurrit.* De modo que

(1) Ll. 6 y 11, tit. xxviii, Part. III.

(2) Ordenanza de matriculas, tit. 10, art. 4 y reales órdenes de 3 de diciembre de 1828, 10 de noviembre de 1829, 6 de julio de 1830, 13 de septiembre de 1841, 5 de octubre de 1842, 9 de marzo y 11 de octubre de 1843.

(3) Ley 4, tit. xxviii, Part. III.

es el mar quien señala el término de su propio dominio, porque acaba la ribera en el punto mismo donde expiran las olas en el curso periódico de la naturaleza.

1242.—El disfrute público del mar y sus riberas está bajo el amparo de la administración que lo protege á la antigua usanza por medio de juzgados especiales y de fueros privilegiados. Los jefes de marina conocen privativamente, además de las causas civiles y criminales de los aforados, en los casos de arribadas, pérdidas, presas y naufragio de toda embarcación; en la custodia y adjudicación de cuanto el mar arroja á las playas, bien sea producto del mismo mar ó de otra cualquiera especie; en lo relativo á la pesca y navegación y á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas y á las fábricas de armas, de jarcias, lonas, betunes y demás efectos para el servicio de la armada, aun las establecidas en poblaciones mediterráneas (1).

Tampoco se puede edificar en la ribera de modo que se embargue el uso comunal de la gente (2), siendo los mismos jefes de Marina jueces conservadores de este goce público; y por eso á nadie le es lícito construir en ella sin previa licencia de aquellas autoridades.

CAPITULO V.

De las aguas.

- | | |
|--|---|
| 1243.—Importancia de las aguas. | 1250.—Concesion de las aguas públicas. |
| 1244.—Su dominio. | 1251.—Forma y efectos de estas concesiones. |
| 1245.—Las aguas corrientes son susceptibles de propiedad particular. | 1252.—Aguas de aprovechamiento vecinal. |
| 1246.—Aguas privadas. | 1253.—Riberas de los rios. |
| 1247.—Aguas públicas. | 1254.—Aguas de los canales. |
| 1248.—Su clasificacion. | 1255.—Proteccion á las empresas de regadío. |
| 1249.—Ventajas de retener ciertas aguas en el dominio público. | 1256.—Servidumbre de acueducto. |

(1) Ll. 9, 10 y 11, tit. viii, lib. vi. Nov. Recop.

(2) Ibid. ley 4.

- | | |
|---|---|
| 1257.—¿Cuándo puede reclamarse esta servidumbre? | 1261.—Cuándo no puede exigirse aquella servidumbre. |
| 1258.—Recurso del reclamante en caso de oposicion. | 1262.—Navegacion fluvial. |
| 1259.—Indemnizacion á favor del dueño del prédio sirviente. | 1263.—Su policia. |
| 1260.—Conservacion y reparacion del cáuce. | 1264.—Construccion y reparacion de los canales. |
| | 1265.—Deslinde de sus terrenos adyacentes. |

1243.—Son las aguas artículos de primera necesidad para los usos de la vida, fuerza motriz aplicadas á la industria, vehículo del comercio, y convertidas en riego, son la sangre de la tierra y la vida de los campos.

En las márgenes de los rios se fundaron las primitivas ciudades, porque allí eran las subsistencias mas abundantes, las comunicaciones mas fáciles, el clima mas suave y mas fértil el terreno. La presencia de las aguas aumenta el valor de toda propiedad, principalmente en las regiones donde el cielo se muestra avaro de las lluvias. De aquí se deriva la importancia de este don de la naturaleza, ya consideremos su aprovechamiento como origen de antiguos derechos, ya establezcamos reglas acerca de su aplicacion presente.

1244.—Las aguas pertenecen ora al dominio público, ora al privado. Don Alonso el Sábio enumera entre las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas *las aguas de la lluvia*, y *los rios* entre aquellas de las cuales puede usar cada un ome (1). La ley no distingue nominalmente los rios navegables y no navegables, y aun parece que alude tan solo á los primeros, segun se colige del contexto literal de la ley citada, de la siguiente relativa al dominio y uso de las riberas, y con mas claridad todavia de la posterior donde se dice: «molino, nin canal; nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede home facer nuevamente en los rios *por los quales los omes andan con sus navíos*, nin en las riberas dellos, porque se embargase el uso comunal de los homes (2).

(1) Leyes 3 y 6, tit. xxviii, Part. III.

(2) Ley 8.

No obstante, bien considerada la cuestión, no hallamos ningún motivo poderoso para negar el dominio público en todos los ríos, no solo porque las aguas corrientes sin artificio alguno (*aqua profluens*), se reputan cosas comunes, sino porque así está declarado en las palabras siguientes: «Las aguas de los ríos y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiación privada, sin que fuera de los usos comunes á todos, pueda establecerse en ellos ninguno particular sino en virtud de real autorización, y conforme á los reglamentos de administración pública (1)».

Quedan, pues, sujetos á propiedad particular los arroyos, los torrentes, las fuentes, estanques, pozos y cisternas; es decir, que son aguas privadas:

I. Todas las contenidas dentro de ciertos límites y susceptibles de una ocupación constante:

II. Las aguas vivas que nacen ó se descubren en nuestro terreno:

III. Las corrientes con artificio del hombre, como los canales, las acéquias y demás obras hidráulicas destinadas al riego ú otros usos, ya pertenezcan á un pueblo, ya á una comunidad de interesados ó á un solo dueño, y ora sea el curso de las aguas continuo, ora intermitente.

1245.—Arguyen algunos jurisconsultos y publicistas que las aguas corrientes no pueden ser objeto de propiedad particular, porque consideradas como una sustancia fluida, solo se prestan á una posesión fugitiva, en cuya base tan móvil no es fácil asentar un sólido dominio. Mas si las aguas á pesar de su fluidez se comprenden en el dominio público ¿por qué no en el privado? Su renovación perpétua no es obstáculo para la propiedad, pues todos los seres se renuevan sucesivamente y se transforman durante su vida asimilándose unas sustancias y perdiendo otras, sin que hasta ahora hubiese ocurrido á nadie preguntar si la sustitución de sus partes altera los

(1) Real orden de 24 de mayo de 1853.

derechos del propietario. Por último, dicen que las aguas corrientes, aun cuando fuesen susceptibles de ocupación exclusiva, resisten toda modificación industrial; siendo su aprovechamiento un goce momentáneo que no lleva el sello de la propiedad. Pero si en efecto mientras las aguas fluyen no parecen nuestras, la ley nos garantiza sin duda su posesión exclusiva, y ejercemos en ellas los derechos de dominio cuando sangramos el río para mover un artificio ó para regar nuestros campos. El agua no es siempre la misma considerada como sustancia independiente del terreno que baña; pero si el río considerado como un volumen continuo con su lecho, sus márgenes, sus acéquias y sangrias. Todas las cosas se poseen de distinto modo, cada una según su naturaleza; y por esta causa admitiremos, si es preciso, que las aguas corrientes son objeto de una *propiedad modificada*.

1246.—Las aguas privadas pertenecen al fuero común, reservándose la administración solamente aquellos derechos que la sociedad deposita en sus manos, para impedir que el interés particular se sobreponga al bien general. A este fin concurren los reglamentos de policía que limitan lo absoluto del dominio en punto á las aguas privadas, ya exigiendo autorización para su aprovechamiento, ya sujetando los usuarios á ciertas servidumbres.

1247.—Las aguas públicas están destinadas para el servicio de todas las gentes, de suerte que todos pueden aprovecharse de ellas pescando, navegando ó de otra manera, con tal que no embarguen el uso común, «ca non serie guisada cosa, que el pro de todos los homes comunalmente, se destorvase por la pro de algunos (1).»

1248.—Como según queda dicho son públicas solamente las aguas de los ríos, se infiere que su clasificación es un acto administrativo. Declarar que este ó el otro caudal de aguas forman un río, es declarar su aptitud para la navegación, el riego

(1) Ley 8, tit. xxviii, Part. III.

la pesca ú otro servicio semejante, midiendo su anchura y profundidad y estudiando su curso tranquilo ó impetuoso: es tambien apreciar las necesidades comunes, juzgando si ofrece utilidad reservar aquella corriente en el dominio público, ó si conviene abandonarla al interés privado. Estos hechos caen bajo el imperio de la administracion, como único poder encargado de fomentar toda clase de intereses sociales.

1249.—El dominio público de las aguas en vez de entorpecer, facilita su aprovechamiento por los particulares. Aun cuando todas las aguas perteneciesen á la nacion, no quedarian desatendidas las necesidades agrícolas é industriales, siempre que la ley impusiere á los propietarios ribereños la servidumbre de acueducto en favor de los propietarios del interior, para que á todos alcanzasen los dones de la naturaleza.

1250.—Las aguas públicas deben ser objeto de una concesion individual ó colectiva á nombre del estado, pero á título gratuito y nunca oneroso. Toda concesion retribuida llevaria impreso el sello de un monopolio que el Gobierno haria de los beneficios del cielo para el uso comun de los hombres, y llevaria implícita la condicion de indemnizar al concesionario, cuando por razones de utilidad pública fuese preciso el despojo. El gravámen de la indemnizacion llegaria á tal extremo que seria forzoso renunciar á todo proyecto de mejora, ó faltar á los preceptos de la justicia.

1251.—Este principio hállase consignado en nuestro derecho administrativo, puesto que se necesita una autorizacion real, prévia la instruccion de expediente, para establecer cualquiera empresa que tenga por objeto, ó pueda hallarse en relacion inmediata:

I. Con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías.

II. Con el curso ó régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables.

III. Con el uso, distribucion y aprovechamiento de las aguas.

IV. Con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todos ellos.

Los empresarios acuden al gobernador de la provincia, manifestando el objeto de las obras y presentando las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuáles se presume ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion. Los gobernadores dan publicidad al proyecto por un término breve que no excede de treinta dias, dentro del cual acuden los particulares ó corporaciones que se creyeren perjudicadas á exponer los fundamentos de su oposicion. Se comunican sus razones y documentos al empresario, pasa el expediente al informe del ingeniero de la provincia, y el gobernador, despues de oir al Consejo provincial, consigna su dictámen y lo eleva todo al conocimiento del ministro de Fomento para que, consultando la direccion de Obras públicas en punto á las condiciones facultativas, dicte la resolucion definitiva.

Quando los proyectos de esta clase tuvieren por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato (1).

Estas autorizaciones solo deben recaer sobre las aguas corrientes y públicas, y nunca versan sobre los alumbramientos hechos en terrenos de dominio privado, los cuales pertenecen siempre al dueño, sin que la administracion pueda intervenir en su aplicacion, excepto si fuese directamente nociva á la salubridad ó seguridad pública (2).

Las concesiones hechas por el Gobierno como conservador y dispensador del dominio del estado, caducan:

(1) Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 2 de setiembre de 1852.

(2) Real órden de 21 de agosto de 1849.

I. Siempre que no se acredite ante el gobernador de la provincia haber hecho uso de ellas en el término de seis meses á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un uso nuevo.

II. Si los concesionarios, despues de haber puesto en uso la autorizacion, lo interrumpen ó desisten de la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caduca la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado, si hay otro que la solicita, ó al cabo de dos años, aunque no lo hubiere (1).

Ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por no haberlas ellos aprovechado antes, consagraron el derecho de los poseedores (2).

1252.— Si las aguas entran en la clase de aprovechamientos vecinales, á los Ayuntamientos pertenece arreglar su disfrute por medio de acuerdos donde no haya un régimen especial, conformándose con las leyes y reglamentos (3).

1253.— Las riberas de los rios, segun algunos juriscultos, son parte accesoria del rio mismo y deben entrar en el dominio público como las aguas que corren por en medio de ambas orillas.

Tribus constant flumina, aqua, alveo et ripis. Sin embargo, nuestra legislacion reconoce la propiedad particular en las riberas, aunque limitada por las servidumbres necesarias para proteger el uso comun de las aguas, y lo mismo en cuanto á los árboles plantados en ellas (4).

Entiéndese por ribera de los rios el terreno adyacente que

(1) Real orden de 21 de agosto de 1849.

(2) Real orden de 3 de abril de 1834.

(3) Ley de 8 de enero de 1845, art. 80.

(4) Leyes 6 y 7, tit. xxviii, Part. III.

las aguas cubren en su mayor crecida sin salir de madre. *Riap ea putatur esse qua plenissimum flumen continet* (1).

El cáuce ó lecho de los rios pertenece al dominio público como las aguas que lleva, porque seria vana la propiedad del contenido sin la del continente, ni puede existir separacion en cuanto al uso, ni bastaria para satisfacer el servicio público la imposicion de una servidumbre.

1254.— Los canales de riego y navegacion son obras públicas cuyo fomento, conservacion y reparacion se determinan por los mismos principios que rigen para los caminos.

1255.— El deseo de estimular á los capitalistas á que inviertan sus fondos en empresas de regadío de las cuales tanto provecho pueden sacar el interés público y el privado, es el origen de la ley que exime de todo impuesto durante los diez primeros años despues de concluidos los trabajos, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acéquias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que haya precedido concesion real. Este beneficio tambien es extensivo á los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada. Y si las aguas se aplican como fuerza motriz á algun establecimiento industrial, disfrutan los empresarios durante el mismo periodo de la mitad de la gracia.

1256.— Mas no basta para introducir un buen sistema de riegos aligerar los tributos que pesan sobre los capitales empleados en estas obras. Si la ley no abre paso á las aguas á través de los campos riberiegos é intermedios para que sazonen los terrenos del interior, las mejoras darán escaso fruto. Si el propietario riberieño, fundado en los derechos absolutos del dominio, resiste todo gravámen en favor de las tierras distantes del rio, será pura pérdida cuanta agua él no pudiere

(1) L. 3 ff. de flum.

consumir, y los beneficios del riego reducidos á tan estrecho círculo, no compensarian los intereses del capital invertido en la empresa.

La administracion, que mas atiende á razones de equidad que á preceptos rigurosos de justicia, y cuyo encargo principal es mantener el equilibrio entre los intereses opuestos, exige en bien del público que los campos riberiegos é intermedios se sometan á la servidumbre del acueducto.

1257.— Pueden reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acéquia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los prédios agenos inferiores ó intermedios:

I. El propietario que teniendo aguas de que disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenecen y no se hallan contiguos.

II. El que intente abrir paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aprovechado en el riego.

III. El que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad de dar salida á las aguas para desecarlo.

1258.— Si los dueños de los prédios inferiores ó intermedios resistieren la servidumbre, el reclamante puede acudir al Gobierno solicitando su autorizacion; y el Gobierno, segun lo exija el interés de la agricultura, conciliándolo con el respeto debido á la propiedad, concederá ó negará el permiso, prévio expediente instruido por el gobernador de la provincia, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo.

Mas si la oposicion se funda en un pretendido derecho de propiedad ó de servidumbre, ó en contratos celebrados, ó en sentencias ejecutoriadas, entonces se suscita una cuestion prejudicial que pertenece exclusivamente al órden civil.

Los expedientes para la concesion de la servidumbre legal de acueducto deben instruirse con sujecion á las reglas siguientes:

I. *Pretension legítima*, es decir, solicitud del interesado ó de la persona que tenga sus poderes, dirigida al gobernador de la provincia, con expresion del nombre y domicilio del re-

clamante, de los fundamentos de su peticion y un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento desea.

II. *Verdad y claridad de los hechos*, para lo cual debe señalar la situacion de las tierras que intente regar, la topografía de los terrenos que pretende sujetar á la servidumbre, el nombre y domicilio de su dueño, y acompañar á la solicitud un plano y una memoria facultativa.

III. *Avenencia de las partes* que el gobernador procura concertar, citándolas ante el alcalde del pueblo donde el dueño del prédio ó prédios contra los cuales se reclama la servidumbre tuviere su domicilio. Si hay concierto, no proceden otros trámites ni diligencias.

IV. *Juicio contradictorio* si se suscitare oposicion, en cuyo caso, devuelto el expediente al gobernador, se entrega primero al reclamante y despues al dueño del terreno, fijando á cada uno un plazo que no exceda de quince dias para el primero, y no baje de treinta con respecto al segundo, á fin de que aleguen de su derecho.

Si el prédio en cuestion fuese propiedad del Estado ó no tuviese dueño conocido, se entienden estas diligencias con el promotor del juzgado; y si perteneciese á un Ayuntamiento, se sustancia el expediente con el alcalde, deliberando la corporacion asociada á un número igual de mayores contribuyentes. Entonces la comparecencia de que habla el § III se verifica ante el alcalde mas próximo, y en caso de duda ante el que designe el gobernador.

V. *Deliberacion competente*, esto es, informe del ingeniero de la provincia y dictámenes del Consejo provincial y gobernador respectivo.

VI. *Decision administrativa* que el ministro de Fomento pronuncia con reserva del derecho á la indemnizacion á que hubiere lugar (1).

(1) Real órden de 20 de diciembre de 1852.

1259.—En efecto, al establecimiento de la servidumbre forzosa del acueducto debe preceder necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionar á su propiedad, con mas un tres por ciento de la tasa. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fija en la forma establecida por la ley de enagenacion por causa de utilidad pública; pero en este caso no hay lugar al aumento del tres por ciento referido (1).

1260.—En la servidumbre forzosa de acueducto la construccion y reparacion de las obras son á cargo exclusivo del dueño del prédio dominante.

1261.—No puede conceder el Gobierno permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados contiguos á las habitaciones que al tiempo de hacerse la solicitud se hallen destinados á estos usos (2).

1262.—La navegacion fluvial es uno de los medios mas poderosos de fomentar la riqueza pública. La agricultura principalmente, necesita vías de comunicacion económicas, porque sus productos contienen poco valor en mucho volumen y se destinan al consumo general de las naciones; y así como los caminos de hierro representan el elemento *velocidad*, los canales significan el elemento *economía*.

1263.—Los canales de navegacion, á semejanza de todas las demás vías de transporte, sean terrestres ó hidráulicas, están bajo la dependencia inmediata del Gobierno, que ejerce en ellas una policia directa y continua.

1264.—Su construccion y reparacion se rigen por las reglas comunes á todas las obras de pública utilidad, y la policia de tránsito no difiere de la establecida para los caminos, sino en los puntos que la naturaleza de las cosas y la diferencia del uso lo reclaman.

(1) Ley de 17 de julio de 1836, arts. 7 y 8.

(2) Ley de 24 de junio de 1849.

Así estan los terrenos colindantes sujetos á la servidumbre que llaman caminos de sirga, necesarios para conducir los barcos á remolque desde la orilla, y á otros servicios públicos análogos, segun que de las riberas dejamos advertido.

1265.—Como á la mejor conservacion y aprovechamiento de los canales de navegacion conviene deslindar y amonajar los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demás que les son propios, se ha dispuesto proceder á dichas operaciones en la forma prescrita para las carreteras generales y provinciales (1).

CAPITULO VI.

De los caminos.

- | | |
|--|---|
| 1266.—Dominio público de los caminos. | 1271.—Vías de tercer orden. |
| 1267.—Importancia de las vías de comunicacion. | 1272.—Plan general de caminos. |
| 1268.—Clasificacion de los caminos. | 1273.—Clasificacion de un acarretera. |
| 1269.—Vías de primer orden. | 1274.—Efectos de clasificacion provisional. |
| 1270.—Vías de segundo orden. | 1274 (bis).—De la definitiva. |
| | 1275.—Vías de servicio particular. |

1266.—Son tambien los caminos, como los rios y los puertos, cosas públicas (2), y en este concepto pertenece al Gobierno dictar reglas acerca del uso comunal de toda via de comunicacion y transporte.

1267.—La importancia administrativa de los caminos es inmensa, ya se vea en ellos un medio de circulacion y un elemento de riqueza y prosperidad, ó ya se consideren como instrumentos necesarios de la accion social. Sin comunicaciones breves, fáciles y económicas, el comercio que alimenta la agricultura y la industria, cambiando los frutos por los artefactos y conduciendo unos y otros desde los focos de produccion hasta los centros de consumo, languidece y muere. Los ciudadanos mal pueden ejercitar sus derechos, ni demandar justicia, ni implorar la proteccion de las autoridades distantes

(1) Real orden de 2 de noviembre de 1846.

(2) Ley 6, tít. xxviii, Part. III.